

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2018 – 00121 00

Atendiendo lo establecido en Auto de 04 de septiembre de 2018 (fl. 208 Pdf 003Cuaderno1A del expediente) y como quiera que ya se encuentra integrado el contradictorio, se resolverá la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la parte actora y obrante a fls. 177 a 180 del Pdf 003Cuaderno1A del expediente)

Tal y como se había advertido en la providencia antes referida, es el artículo 590 del C.G.P., la norma aplicable a las medidas cautelares en los procesos declarativos, como es el presente asunto.

Ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, con Ponencia del magistrado José Alfonso Isaza Dávila:

“(...) 4. Dentro de ese marco, ciertamente el precepto 590-1, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (inciso primero); permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, verbi gratia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador.

Aceptar lo contrario otorgaría al juzgador un poder casi omnímodo sobre el patrimonio del demandado, el cual correría el riesgo de verse afectado por el simple hecho de ser convocado a juicio, al punto de quedar completamente sometido al vaivén de las valoraciones que el funcionario judicial pudiere emitir sobre el interés de su adversario, generando así potenciales riesgos al ejercicio de sus libertades de dicha parte y un factor de perturbación en la dinámica de las negociaciones que pudiere desarrollar sobre los bienes.

¹ Estado electrónico del 3 de mayo de 2023.

Más aún, en los eventos en que en la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos para conducir el criterio del juzgador por senderos medidos para ejercitar dicha prerrogativa, al contemplar en el inciso tercero del inciso tercero que el juez debe tener "en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada", respecto de la cual "establecerá su alcance, contenido, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

En compendio, para la procedencia de estas medidas se necesitan estos requisitos: a) que se trate de "otra medida", esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada. (...)”²

En el sub lite, ha de decirse que, si bien, la solicitud no corresponde a las medidas típicas establecidas para los procesos declarativos, si lo es a aquéllas de los procesos ejecutivos, ya que consiste en el embargo de sumas de dinero o certificados de depósitos a término de los consorcios demandados y sus integrantes, por ende, resulta palmario que en estricto sentido no corresponde a una medida innominada como las que permiten el canon respectivo, por manera que, no resulta viable su decreto.

Aunado a lo anterior e incluso en gracia de discusión, con todo, no se evidencia que existe una amenaza real de los derechos de la parte actora y, tampoco que se haga necesario el decreto de cautelar innominada alguna en aras de proteger una eventual condena de la parte demandada.

En consecuencia, se niegan las medidas cautelares solicitadas, dado que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 590 del CGP..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

² Providencia de 19 de marzo de 2015, radicación:110013103001-2014-00139.

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de923bc52b7a59924205d4a0238405cd5c2d557552503fa3c14a4715c3ca5abd**

Documento generado en 02/05/2023 08:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>